

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de enero de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Piña Luciano.

Abogado: Dr. Víctor Lebrón Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorís, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Piña Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 58605, serie I2, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 6 de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de enero de 1995, a requerimiento del Dr. Víctor Lebrón Fernández, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 28 de mayo de 1992 fueron sometidos por la Policía Nacional por ante el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, los nombrados José Piña Luciano (a) Jhon y unos tales Chico, Héctor y Rafael (estos tres últimos prófugos), como presuntos autores de asociación de malhechores y robo de noche, en casa habitada, con fractura, en perjuicio de Luis Emilio de León Piña, José Miguel Solís y Saul Fortuna Mateo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de San Juan de la Maguana, éste dictó la providencia calificativa No. 118 del 3 de octubre de 1992, notificada en la misma fecha al acusado y a los representantes del ministerio público competentes, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso indicios suficientes, graves, serios y concordantes para encausar a los nombrados: José Piña Luciano (a) Jhon, de generales que constan en el proceso, y los tales Chico, Héctor y Rafael, prófugos, por el crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Saul Fortuna y Compartes, cometido en esta ciudad y Bohechío, respectivamente, en fechas no precisadas del año 1992, y enviarlos al tribunal criminal correspondiente para que allí sean juzgados conforme a la ley penal por dicho crimen; y en consecuencia; MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que José Piña Luciano (a) Jhon, de generales que constan en el proceso y los tales Chico, Héctor y Rafael, prófugos, sean enviados a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que allí sean juzgados conforme a la ley penal por el crimen arriba mencionado; SEGUNDO: Que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de la ley a los representantes del Ministerio Público competentes, a los procesados y a la parte civilmente constituida si la hubiere; TERCERO: Que luego de expirados los plazos de apelación, un estado de todas las piezas, objetos y documentos sean enviados bajo inventario al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que allí apodere a la jurisdicción de juicio como manda la ley"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, para el conocimiento y fallo del caso, éste lo decidió mediante sentencia del 17 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se desglosa el conocimiento del presente expediente para ser conocido en cuanto se refiere a José Piña Luciano, y llenar los procedimientos para juzgar en contumacia a unos tales Chino, Héctor y Rafael; SEGUNDO: Se declara culpable de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal al nombrado José Piña Luciano y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Se condena a José Piña Luciano al pago de las costas penales."; d) que sobre los recursos los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de junio del año 1993, por el acusado José Piña Luciano y en fecha 22 de junio de 1993, por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte, ambos contra sentencia criminal No. 269 de fecha 17 de junio de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del expediente, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la duración de la pena impuesta al acusado José Piña Luciano, y esta Corte actuando por propia autoridad, lo condena a sufrir cuatro (4) años de reclusión, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; y se confirma dicha sentencia en sus restantes aspectos; TERCERO: Se condena al acusado José Piña Luciano, al pago de las costas de alzada.";

Considerando, que no obstante la no exposición de medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación del acusado, la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está en el deber de examinar todo el proceso judicial en cuestión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como

lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación adecuada de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado José Piña Luciano es la persona a quien la autoridad competente le ocupó un radio para automóvil marca Panasonic, color negro, dos bocinas marca Pioneer, un ecualizador color negro, un equipo de música compacto, marca Géminis, con su casetera marca Sharp y dos plantas color negro marca Onkio C. S. R y un audífono S X Y; b) que el acusado vendió a un tal Jesús parte de los objetos precitados, los cuales figuran como cuerpo del delito y que entregó parte del dinero de la venta a uno de los que figuran como prófugos en el proceso judicial de marras;

Considerando, que el agraviado Luis Emilio de León Piña recibió de las autoridades judiciales, mediante recibo escrito, parte de los objetos incautados al acusado, los cuales fueron reconocidos por él como los efectos de su propiedad que le fueron sustraídos fraudulentamente, lo cual edificó a la Corte a-qua;

Considerando, que las penas establecidas en los artículos 384 y 385 del Código Penal son entre cinco y veinte años, si el robo es ejecutado de noche, si se ha cometido en una casa habitada o si lo ha sido por dos o más personas y en el caso de la especie, la condenación de cuatro años impuesta por la Corte a-qua se enmarca dentro de los límites legales, al acogerse las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 de Código Penal;

Considerando, que examinados los demás aspectos de la sentencia impugnada, no contiene vicio jurídico alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.